

INTRODUCCIÓN

En varias ocasiones formales e informales nos hemos referido como la “tormenta jurídica perfecta” a la interacción entre las reformas constitucionales relativas al proceso penal (18 de junio de 2008),¹ el juicio de amparo (6 de junio de 2011), los derechos humanos (10 de junio de 2011) y el sistema de control constitucional (14 de julio de 2011).² El escenario con que todos los juristas de este país despertamos al día siguiente de este último cambio constitucional nos dejó perplejos; y mucho más ante el *amparo penal* en que confluyeron todas estas importantes modificaciones.

Desde entonces han sido muchas las preguntas que nos hemos formulado, y muchas más las respuestas que intentamos darles. A esta confusión se sumó el año y medio transcurrido entre la fecha en que debió estar lista la nueva Ley de Amparo —esperada en realidad desde hacía más de diez años—, y el 2 de abril de 2013 en que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*. Si algo bueno trajo esta situación, fue poner de relieve la invaluable labor de nuestros jueces federales y su compromiso por hacer va-

¹ La tercera tentativa por dar a nuestro país un enjuiciamiento criminal de tipo oral, como indica Guillén López, Raúl, *Breve estudio sobre los intentos por establecer en México juicios orales en materia penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 43 y ss.

² Porque lo que en esa fecha resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del caso *Radilla* (varios 912/2010), tiene toda la trascendencia de una reforma constitucional.

ler la Constitución, que mostraron especialmente en el caso del amparo adhesivo.³

No obstante, con la nueva Ley de Amparo apenas comienza la segunda etapa de nuestras cuitas, sobre todo en materia penal. Para comenzar, por un buen tiempo continuaremos teniendo dos diferentes sistemas penales y sus respectivos amparos: muchos enjuiciamientos criminales continúan tramitándose bajo las reglas previas a la reforma de 2008, y en muchas ocasiones habrá que discernir si el juicio de amparo promovido a su respecto debe tramitarse siguiendo la nueva Ley de Amparo o la anterior;⁴ y en otras ocasiones, más contadas pero no por ello menos importantes, será difícil establecer el plazo para promover la demanda de amparo, respecto del cual no faltará alguna ocasión en que el tribunal de amparo deba ejercer un control difuso sobre la nueva regulación.⁵ Y este es solo el principio; aún nos faltará solucionar muchas cuestiones que las nuevas reglas del juicio de amparo, pero sobre todo el *diferente trasfondo constitucional* en que se dará su aplicación, nos van a ir planteando en los próximos años.

Una cuestión muy importante a la cual sentimos que debemos dar respuesta: ¿es el juicio de amparo un estorbo para el sistema procesal penal acusatorio? No pensamos que sea así. Uno de los fines esenciales de esta última categoría de proceso penal es proteger los derechos fundamentales tanto del inculpado como de la víctima, pero este objetivo incluso va más allá de lo que atañe al proceso penal. Los derechos fundamentales son piedra angular de todo el ordenamiento jurídico, y la dignidad humana que reflejan constituye la justificación misma de la organización estatal, que entendemos creada para su salvaguarda; la protección de los derechos fundamentales —que también prodigan las

³ Por todos véase “AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE”, tesis 1a./J. 141/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, lib. XVIII, t. 1, marzo de 2013, p. 435.

⁴ Véase el artículo décimo transitorio de la nueva Ley de Amparo.

⁵ Véanse los artículos 17 y quinto transitorio del mismo ordenamiento.

normas penales sustantivas— es uno de los objetivos del proceso penal, y este —como cualquier otro— nunca es un fin en sí mismo. En tanto contribuye a la máxima eficacia de los derechos fundamentales del inculpaado y de la víctima, el juicio de amparo es un apoyo al sistema procesal acusatorio y sus fines últimos, y no un obstáculo a ellos.⁶

Este trabajo pretende ser una simple aproximación a las preguntas más urgentes que la nueva Ley de Amparo nos propone en materia penal. Toma como punto de partida las reflexiones que manifestamos en un trabajo previo, realizadas con ánimo propositivo,⁷ y que hoy confirmamos o modificamos a la luz de la producción jurisprudencial posterior a él, la apreciación más detenida de sus tópicos o el diverso contexto normativo que ahora establece aquella nueva legislación. Agradecemos mucho la gentil aquiescencia de la doctora María de los Ángeles Fromow Rangel, titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, para tomar como base aquel estudio, y continuar contribuyendo en la medida de nuestras limitaciones a tener un mejor juicio de amparo en materia penal. Asimismo, nuestro reconocimiento por redactar el prólogo que mucho nos honra.

En este documento nos referimos a la “nueva” legislación de amparo, pero como todos sabemos —y sin perjuicio de lo prescrito en sus transitorios—, la publicada el 2 de abril de 2013 es hoy la *única* Ley de Amparo. La promulgada en 1936, salvo su aplicación transitoria, queda en los anales de la historia junto a sus antecesoras. Sin embargo, para efectos comparativos y para facilitar nuestra exposición, hablaremos de la “nueva” y la “anterior” legislación reglamentaria de este proceso constitucional.

⁶ Vázquez Marín, Óscar, “El juicio de amparo en el modelo penal acusatorio: ¿obstáculo o apoyo?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 32, 2011, p. 283.

⁷ *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, México, Setec-Secretaría de Gobernación, 2011, pp. 159-172 (versión electrónica en <http://bit.ly/RITI0Y>, referida adelante entre paréntesis).

Procuramos que nuestro punto de vista se encuentre lo más actualizado posible en relación con los criterios que nuestros tribunales han sostenido. Para ello tomamos en consideración las tesis publicadas incluso en el *Semanario Judicial de la Federación* correspondiente al mes de abril de 2013.

Finalmente, no queremos dejar de agradecer el espacio que gentilmente nos brindaron los doctores Jorge Witker y Carlos Natarén para contribuir con el trabajo que el lector tiene en sus manos, dentro de la relevante serie JUICIOS ORALES que dirigen para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ojalá nuestra contribución esté a su altura, y sirva a los juristas mexicanos para acercarse a los retos que el nuevo juicio de amparo penal nos propone, con el fin de encontrar la mejor manera de superarlos.

Ciudad Universitaria, 3 de junio de 2013